



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 137- 2019-SUNARP/SN

Lima, 03 JUL. 2019

### VISTO:

El recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2019, interpuesto por el servidor Aldo Rommel Peña García contra la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Jefe Zonal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz y mediante la cual se resuelve encargar a dicho servidor, a partir del 02 de mayo al 31 de diciembre 2019, las funciones de Abogado Certificador para la expedición de Certificados Compendiosos de dicha Zona Registral, así como para la expedición de publicidad registral con competencia a nivel nacional; los Oficios N°(s) 177, 183 y 199-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fechas 29 de mayo, 06 de junio y 19 de junio de 2019, respectivamente, emitidos por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz; el Informe Técnico N° 042-2019-SUNARP/OGRH de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina General de Recursos Humanos; y el Informe N° 515-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 26 de junio de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, .

### CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio N° 177-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF el Jefe Zonal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz eleva al Despacho de Superintendencia el Recurso de Apelación (Hoja de Trámite N° 07 01-2019 – 001811 de fecha 22 de mayo de 2019) interpuesto por el servidor Aldo Rommel Peña García contra la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF de fecha 30 de abril de 2019, la misma que resuelve encargar a partir del 02 de mayo al 31 de diciembre 2019 las funciones de abogado certificador (para la expedición de Certificados Compendiosos de la Zona Registral a su cargo, así como para la expedición de publicidad registral con competencia a nivel nacional) al servidor antes mencionado, quien brinda apoyo actualmente en la Unidad Registral del citado órgano desconcentrado;

Que, asimismo, mediante memorándum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ, de fecha 17 de abril de 2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz dispone asignar funciones al servidor Aldo Rommel Peña García a la Unidad Registral del mismo Órgano Desconcentrado, conforme al artículo 68 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp (en adelante RIT), aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN y sus respectivas modificatorias;

Que, el servidor en mención, en su recurso de apelación de fecha 22 de mayo de 2019 solicita se revoque y declare la nulidad de la Resolución Jefatural



N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, así como se disponga el retorno a sus funciones como abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral VII – Sede Huaraz y finalmente se declare la nulidad de la asignación de funciones dispuesta mediante Memorándum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ;



Que, posteriormente, mediante Oficio N° 183-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 06 de Junio de 2019, el Jefe Zonal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz remite al Despacho de Superintendencia mayor documentación (a. Memorándum N° 096-2019-Z.R. N° VII/UREG, de fecha 04 de junio de 2019, y b. Informe N° 176-2019-Z.R. N° VII/PER, de fecha 05 de junio de 2019) en relación al Recurso de Apelación presentado por el servidor Aldo Rommel Peña García, a fin de tener mayores elementos de juicio para resolver el mismo;



Que, a través del Memorándum N° 462-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 11 de Junio de 2019 y el Memorándum N° 470-2019-SUNARP/OGAJ de fecha 12 de Junio 2019, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicitó al Jefe de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz información y/o documentación faltante en el caso, y a la Oficina General de Recursos Humanos le solicitó la elaboración de un Informe Técnico de acuerdo a sus competencias. En respuesta a ello, el Jefe de la Zona Registral en mención emitió el Oficio N° 199-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 19 de junio de 2019, mediante el cual se remite la información y documentación relacionada al Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Aldo Rommel Peña García, solicitada por dicha Oficina General. Por su parte la Oficina General de Recursos Humanos remite el Informe Técnico N° 042-2019-SUNARP/OGRH, de fecha 25 de Junio de 2019, en el que se analiza técnicamente el Recurso de Apelación presentado por el servidor en mención;



**Sobre el Recurso de Apelación presentado por el servidor Aldo Rommel Peña García**

Que, mediante Hoja de Trámite N° 07 01-2019 – 001811, de fecha 22 de mayo de 2019, el servidor Aldo Rommel Peña García interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N° VII/JEF, de fecha 30 de abril de 2019, emitida por el Jefe Zonal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. En ese sentido, teniendo en cuenta el contexto señalado en los considerandos precedentes, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), y en concordancia con el artículo 120 de la misma norma, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;





Que, en tal sentido, el numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG establece que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo antes mencionado precisa que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme se aprecia de los actuados, el recurrente fue notificado el 30 de abril de 2019 y su Recurso de Apelación fue interpuesto ante la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz el 22 de mayo de 2019, con lo que se verifica que dicho recurso ha sido formulado dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, y ha cumplido con las demás exigencias señaladas en los artículos 124, 220 y 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, respecto al Recurso de Apelación, el artículo 220 de la norma referida en el considerando precedente, señala que se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, por su parte el servidor Aldo Rommel Peña García, en su Recurso de Apelación argumenta que:

- a) La decisión de la entidad, plasmada en la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF en donde se le encarga, a partir del 02 de mayo al 31 de diciembre de 2019, las funciones de abogado certificador, no tomó en cuenta el nivel y categoría de su plaza de origen: Abogado II de la Unidad de Asesoría Jurídica.
- b) Asimismo, el recurrente señala que no se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el **segundo párrafo del artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo de la Sunarp**, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 342-2015-SUNARP/SN y modificatorias (en adelante RIT), que refiere expresamente *"En ningún caso, la asignación de funciones significará un perjuicio para el trabajador, como la disminución de la categoría o del nivel remunerativo del trabajador, salvo lo dispuesto para los casos de Traslado"*.
- c) Otro argumento que el recurrente precisa es que tampoco se ha tenido en cuenta lo establecido en el artículo 102 del RIT, respecto a la rotación, en donde se precisa: *"La acción de rotación supone que el trabajador deberá realizar funciones o actividades similares a las que desarrollaba previamente y que se encuentren acordes con su cargo"*; y con la agravante aduce, de no haberse tenido en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del citado artículo, que literalmente dice: *"Se debe verificar que el trabajador rotado, reúna los requisitos necesarios exigidos para el desempeño del nuevo cargo. En caso de realizar labores no vinculadas a su trabajo previo, se requerirá del informe correspondiente de la Oficinas General de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos de la correspondiente Zona Registral"*.

d) En tal sentido, el recurrente señala que en su caso ni se ha cumplido con verificar los requisitos mínimos para ambos cargos, ni se ha cumplido con solicitar el Informe correspondiente a la Unidad de Administración que hace sus veces de Unidad de Recursos Humanos en la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz. Por tanto, la rotación dispuesta desde el 06 de noviembre de 2018 con el Memorándum N° 005-2018-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ de fecha 05.11.2018, Memorándum N° 038-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/UAJ de fecha 17.02.2019 y la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF, no sólo es arbitraria e ilegal, sino que debe ser declarado nulo, por no cumplir el requisito de validez (Informe de recursos humanos o quien haga sus veces).



e) Por otro lado, el recurrente también cuestiona la motivación de la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, específicamente su sexto considerando en donde se motiva la encargatura en cuestión aduciendo sólo *“por necesidad de servicios”*; sin precisar o fundamentar en que consiste dicha necesidad. Sobre el particular el recurrente señala que el Tribunal Constitucional, en lo que corresponde a la motivación de resoluciones administrativas, ha señalado en las STC 00091-2005-PA/TC y criterio reiterado en las SSTT 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras, las cuales básicamente señalan que, **la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos**, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.



f) Asimismo, el recurrente también afirma que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV de su Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, mediante el cual se reconoce que: *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, (...) a exponer sus argumentos (...) a ofrecer y producir pruebas (...) a obtener una decisión motivada fundada en derecho (...) y, a impugnar las decisiones que lo afecten”*.



g) Por lo tanto, el recurrente finaliza su recurso argumentando que la motivación constituye una garantía constitucional del recurrente que busca evitar la arbitrariedad de la Jefatura Zonal al emitir **actos administrativos** en su contra, como en el presente caso la resolución recurrida no ha sido debidamente motivada al no exponer los motivos de la necesidad de la encargatura de funciones de Abogado Certificador, limitándose únicamente a señalar de manera escueta que se trataría de una necesidad de servicio, sin más ninguna dilucidación al respecto, debiendo declararse su nulidad;



Que, mediante Informe Técnico N° 042-2019-SUNARP/OGRH, de fecha 25 de junio de 2019, la Oficina General de Recursos Humanos formula opinión técnica en relación al Recurso de Apelación presentado por el Sr. Aldo Rommel Peña García contra la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R.



N°VII/JEF, concluyendo que conforme al artículo 71 del RIT el trabajador deberá cumplir con los requisitos del MOF, Clasificador de Cargos y/o Manual de Perfil de Puestos – MPP de las plazas cuyas funciones se encargarán. Asimismo, concluyó que ante la inobservancia de los requisitos previstos en el RIT, para la asignación de funciones mediante la encargatura, consideran que debe quedar sin efecto la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF, y declararse improcedente el recurso de apelación presentado por el referido trabajador, ya que estamos ante un acto de administración interna y no un acto administrativo. Igual consecuencia deberá seguir el Memorandum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ, sobre asignación de funciones al servidor en mención en virtud al artículo 69 del RIT, debiendo quedar sin efecto el mismo también. Además, concluye que si bien se recomienda que quede sin efecto las mencionadas asignaciones de funciones, la referida zona registral puede volver a realizar la asignación de funciones cumpliendo con los requisitos y los procedimientos previstos en el mencionado RIT, además que la plaza se encuentre presupuestada en el CAP y con registro AIRSHP habilitado (Ello, debido a que la Especialista de Personal de la Unidad de Administración de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz informa, mediante Informe N° 200-2019-Z.R. N° VII/PER, que la referida plaza no se encuentra presupuestada en el CAP de las 14 Zonas Registrales y no se cuenta con registro en el AIRHSP – MEF). Finalmente, recomienda remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Zona Registral en cuestión para que proceda, conforme sus atribuciones, con el deslinde de responsabilidades por las irregularidades advertidas;



#### **Sobre la asignación de funciones al trabajador Aldo Rommel Peña García según el Reglamento Interno del Trabajo (RIT) de la Sunarp**

Que, en principio, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del RIT, la asignación de funciones se realiza al inicio o durante la relación laboral. La asignación de funciones y denominación del cargo debe constar en el contrato de trabajo, para asignaciones al inicio de la relación laboral, o en documento expreso dirigido al trabajador, para asignaciones durante la relación laboral;

Que, asimismo, el artículo 68 del RIT establece que la asignación de funciones durante la relación laboral puede implementarse mediante las siguientes modalidades:

- 68.1) Cuando se asigna funciones que corresponden a otro cargo. Se implementa mediante **Encargo** o **Progresión**.
- 68.2) Cuando se asigna funciones que impliquen un acto de desplazamiento hacia otra Oficina Registral dentro o fuera de la Zona Registral, Sede o institución. Se implementa mediante **Destaque**, **Rotación** o **Traslado**;

Que, el artículo 69 del RIT establece que la asignación de funciones distintas a las señaladas (en el considerando precedente), se implementará a



través de documentos internos u órdenes directas, en ejercicio del *ius variandi* o facultad del empleador de variar, razonablemente, las condiciones de trabajo unilateralmente. En ningún caso, la asignación de funciones significará un perjuicio para el trabajador, como la disminución de la categoría o del nivel remunerativo del trabajador, salvo lo dispuesto para los casos de Traslado;

Que, para el presente caso resulta pertinente abordar los alcances doctrinarios del "*ius variandi*". Conforme lo establece el profesor uruguayo Américo Pla Rodríguez, "*es la potestad del empleador de variar, dentro de ciertos límites, las modalidades de prestación en las tareas del trabajador*", siendo una manifestación del poder de dirección;

Que, en concordancia con los considerandos precedentes y teniendo en cuenta la normativa laboral nacional, el artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece que el empleador está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de las labores teniendo en cuenta el criterio de la razonabilidad y las necesidades del centro de trabajo. En consecuencia, la Ley permite al empleador modificar unilateralmente las condiciones de trabajo de los trabajadores, pero con el límite de que tales medidas sean razonables y obedezcan a las necesidades de la entidad;

Que, en el presente caso, según se aprecia del Memorándum N° 0038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ, de fecha 17 de abril 2019, el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, asigna temporalmente funciones al trabajador Aldo Rommel Peña García, quien se desempeña como abogado de dicha Unidad, a la Unidad Registral del mencionado órgano desconcentrado a partir del 22 de abril de 2019;

Que, conforme a lo expuesto, se colige que en el caso del trabajador Aldo Rommel Peña García la asignación temporal de funciones, aprobada y formalizada mediante Memorándum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ, de fecha 17 de abril de 2019, ha sido implementada bajo la modalidad de **rotación**, habida cuenta que dicha asignación de funciones implica que el mencionado trabajador preste sus servicios a partir del 22 de abril de 2019 en la unidad registral, perteneciendo éste originalmente a la unidad de asesoría jurídica;

**Asignación de funciones del trabajador Aldo Rommel Peña García bajo la modalidad de rotación plasmada en el Memorándum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ**

Que, el considerando precedente, tiene su sustento normativo en el artículo 100 del RIT y siguientes, el mismo que define a la **rotación** como la acción administrativa que consiste en la reubicación temporal de un trabajador al interior de la Sede Central, Órgano Desconcentrado o Tribunal Registral para prestar servicios a un órgano distinto al que ingresó a laborar, asignándole



funciones según su cargo y categoría remunerativa, con el fin de desarrollar nuevas habilidades y adquirir nuevos conocimientos;

Que, teniendo claro que la asignación de funciones al servidor Aldo Rommel Peña García se dio bajo la modalidad de rotación, resulta necesario precisar las principales formalidades de dicha modalidad. En tal sentido el artículo 102 del RIT establece que la acción de rotación supone que el trabajador deberá realizar funciones o actividades similares a las que desarrollaba previamente y que se encuentren acordes con su cargo. El segundo párrafo de dicho artículo precisa que se debe verificar que el trabajador rotado, reúna los requisitos necesarios exigidos para el desempeño del nuevo cargo. En caso de realizar labores no vinculadas a su trabajo previo, se requerirá del informe correspondiente de la Oficina General de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos de la correspondiente Zona Registral. Por otro lado, el tercer párrafo del artículo en mención precisa que la rotación se formalizará mediante resolución del Jefe del Órgano Desconcentrado o del Secretario General, según corresponda, a excepción de las rotaciones del personal de confianza de la Sede Central, que serán realizadas por el Superintendente Nacional;

Que, complementario a lo expuesto hasta el momento resulta necesario precisar que el artículo 103 del RIT señala que la rotación podrá ser:

1. Dentro del mismo establecimiento u órgano:
  - a. Dentro de una misma Unidad.
  - b. Entre distintas Unidades.
2. Dentro de órganos distintos:
  - a. En la misma localidad.
  - b. Fuera de la misma localidad;

Que, finalmente el artículo 104 del RIT señala que la rotación es de carácter temporal y no podrá tener una duración mayor al ejercicio presupuestal. De subsistir la necesidad, se podrá renovar por un período igual, siendo necesario que se comuniqué por escrito esta decisión al trabajador. La rotación se podrá realizar de acuerdo a las necesidades de la Entidad;

**Asignación de funciones del trabajador Aldo Rommel Peña García bajo la modalidad de encargatura, plasmada en la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF**

Que, la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF de fecha 30 de abril de 2019, resuelve encargar a partir del 02 de mayo al 31 de diciembre 2019 las funciones de abogado certificador (para la expedición de Certificados Compendiosos de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, así como para la expedición de publicidad registral con competencia a nivel nacional) al servidor Aldo Rommel Peña García, quien brinda apoyo actualmente (habiéndosele asignado funciones bajo la modalidad de rotación) en la Unidad Registral del citado órgano desconcentrado;

Que, conforme al artículo 71° del RIT se establece que mediante el encargo se asignan funciones distintas a las que originalmente le corresponden al cargo que desempeña un trabajador y procede cuando el cargo se encuentra vacante o exista suspensión de contrato de trabajo del titular del cargo, o se le haya encargado funciones distintas a éste. Asimismo, el trabajador deberá cumplir con los requisitos del MOF, Clasificador e Cargos y/o Manual de Perfil de Puestos – MPP de las plazas cuyas funciones se encargarán;

Que, en el presente caso, y de la revisión a los documentos requeridos a la propia Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, se advierte que mediante el Oficio N° 200-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF, el Jefe Zonal de dicho órgano desconcentrado manifiesta que la Especialista de Personal de la referida Zona Registral no emitió un Informe de verificación de cumplimiento de requisitos mínimos establecidos para la plaza de Abogado Certificador en relación al legajo del trabajador Aldo Rommel Peña García. Además, indican que la plaza a la cual fue encargada el referido trabajador no se encuentra presupuestada en el CAP ni cuenta con registro AIRHSP habilitado;

Que, al respecto, en relación al Informe correspondiente de verificación de perfil, la Unidad de Administración quien actúa como responsable de la gestión de recursos humanos en la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, debió haber realizado la respectiva evaluación del referido trabajador a fin de verificar si cumplía con los requisitos del MOF Clasificador e Cargos y/o Manual de Perfil de Puestos – MPP, para las funciones encargadas. En los documentos sólo obra, un Informe Escalonario del trabajador Aldo Rommel Peña García elaborado por la Especialista de Personal de dicha Zona Registral, pero realizado con posterioridad a la fecha de emisión de la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF;

Que, no obstante a ello, cabe indicar que mediante Oficio N° 200-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/JEF, antes mencionado, se remitió también el Informe N° 0144-2019-Z.R. N°VII/UAD, de fecha 19.06.2019, de la Unidad de Administración de dicho órgano desconcentrado, en el cual se señala que (...) 6. *De lo antes mencionado, debemos indicar que no existe incompatibilidad en las funciones asignadas como Abogado de la Unidad de Asesoría Jurídica y Abogado Certificador, además precisar expresamente que el colaborador en ningún momento se le ha reducido sus remuneraciones ni rebajado su categoría (...);*

**Sobre el régimen y/o naturaleza jurídica de la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF, materia de impugnación**

Que, la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R.N° VII/JEF de fecha 30.04.2019, resuelve encargar a partir del 02 de mayo al 31 de diciembre 2019 las funciones de abogado certificador (para la expedición de Certificados Compendiosos de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, así como para la



expedición de publicidad registral con competencia a nivel nacional) al servidor Aldo Rommel Peña García, quien brinda apoyo actualmente (habiéndosele asignado funciones bajo la modalidad de rotación) en la Unidad Registral del citado órgano desconcentrado;

Que, sobre el particular, conforme a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

Que, asimismo, el numeral 1.2 del artículo citado precedentemente precisa que No son actos administrativos:

1.2.1 **Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.**

1.2.2 **Los comportamientos y actividades materiales de las entidades;**

Que, en tal sentido los actos de administración interna, no son actos administrativos puesto que no afectan a las personas que no forman parte de la Entidad. Éstos están destinados a organizar o hacer funcionar las propias actividades o servicios de la Entidad;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del TUO de la LPAG, los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, y su motivación será facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista. La posibilidad de prescindir de la motivación en este último caso estriba en que las órdenes que siguen la línea de mando se generan como resultado de las relaciones de jerarquía al interior de la entidad, razón por la cual no precisan de motivación;

Que, en base a la normativa señalada en los considerandos precedentes, podemos concluir que la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF así como el Memorandum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ, son considerados actos de administración interna y no actos administrativos, puesto que no afectan a las personas que no forman parte de la entidad, sino que ambas actuaciones están destinadas a organizar o hacer funcionar las actividades o servicios de la misma entidad, en este caso a través de acciones de personal. En razón a ello se considera que, al amparo del TUO de la LPAG, un acto de administración interna no puede ser impugnado en estricto mediante un recurso administrativo;

Que, según lo analizado y concluido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 515-2019-SUNARP/OGAJ, de fecha 26 de junio

de 2019, se opina por declararse Infundado el recurso de apelación presentado por el servidor Aldo Rommel Peña García contra la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF al no constituir la misma un acto administrativo sino un acto de administración interna. Sin perjuicio de ello, de la revisión de oficio a tal actuación administrativa y al advertirse las irregularidades y/o vicios detectados en el procedimiento que originó la mencionada Resolución Jefatural, por no observarse las exigencias, formalidades y requisitos exigidos por el RIT de la Sunarp, dicha Oficina General considera que la misma debe dejarse sin efecto, al igual que el Memorandum N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ. Finalmente, la Oficina General en mención comparte la recomendación de la Oficina General de Recursos Humanos respecto a que, si bien deben dejarse sin efecto las actuaciones administrativas antes mencionadas; de persistir la necesidad en la Unidad Registral de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, ésta puede volver a realizar la asignación de funciones bajo la modalidad que corresponda, cumpliendo para ello con los requisitos y los procedimientos previstos en el RIT de la Entidad;

Que, teniendo en cuenta los argumentos fácticos y legales esbozados en la presente Resolución, resulta arreglado a Ley declarar Infundada la apelación del recurrente Aldo Rommel Peña García;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Oficina General de Recursos Humanos;

De conformidad con lo establecido en el literales l) y x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Declarar Infundado recurso de apelación.**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el servidor Aldo Rommel Peña García contra la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF, por los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF.**

Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 072-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/JEF, de fecha 30 de abril de 2019, mediante la cual se encarga, a partir del 02 de mayo al 31 de diciembre 2019, las funciones de abogado certificador para la expedición de Certificados Compendiosos de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, así como para la expedición de publicidad registral con competencia a nivel nacional, al servidor Aldo Rommel Peña García, quien brinda apoyo en la Unidad Registral del citado órgano desconcentrado a mérito del Memorandum



N° 038-2019-SUNARP-Z.R. N°VII/UAJ que dispuso su asignación temporal de funciones en dicha Unidad, el mismo que también queda sin efecto conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades.**

Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos o la que haga sus veces en la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz, efectúe las acciones necesarias para el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar.

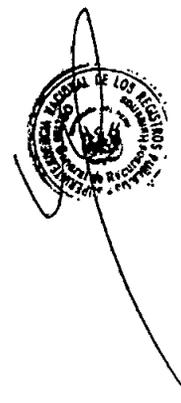
**Artículo 4.- Notificación de Resolución.**

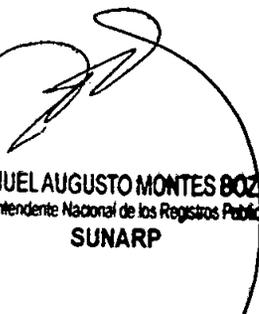
Disponer la notificación de la presente Resolución al apelante Aldo Rommel Peña García, al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos – Sede Central y al Jefe Zonal de la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz.

**Artículo 5.- Agotamiento de vía administrativa.**

Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228 del TUO de la LPAG.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.**



  
**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**